



## Incorporación de encomiendas en la provincia de Yucatán y Tabasco

Boletín del Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación, México, primera serie, tomo IX, núm. 4, octubre-diciembre, 1938, pp. 591-675.

En el número anterior de este Boletín (págs. 456-569) se publicaron unos documentos relativos a la supresión de encomiendas en Yucatán y Tabasco y a su incorporación en la Corona Real. Ahora, deducidos del mismo expediente (T. 1358 del Ramo Civil), publicamos otros documentos sobre el mismo asunto.

Se trata del legajo formado con motivo de una oposición, por parte del Cabildo de la Ciudad de Mérida de Yucatán y de los hacendados, que se sintieron afectados por ciertos capítulos contenidos en el Reglamento Provisional que, para la ejecución del mandato real,<sup>1</sup> hizo con fecha 29 de junio de 1786 el Contador Oficial Real de la Provincia, don Diego de Lanz.

En consecuencia, el referido Reglamento es la pieza más importante de este expediente, no solamente por ser lo que motivó la oposición, sino porque contiene interesantes disposiciones muy instructivas para quien quiera estudiar la situación agraria de Yucatán en aquella época. No es éste el lugar de emprender un minucioso examen del Reglamento; nos limitaremos

a describirlo y a señalar lo de mayor interés, así como aquellos puntos directamente relacionados con los otros documentos que forman el expediente que se publica.

El Reglamento está compuesto de treinta artículos o capítulos; en los primeros se hacen algunas declaraciones generales sobre la forma en que en lo sucesivo deben hacerse efectivos los tributos de los indios, atendiendo a que todos pertenecen a la Corona; por esta razón, la recaudación debe hacerse a base de personas y no por pueblos, como antes se hacía; además, se proponen interesantes sugerencias para la formación de padrones de contribuyentes, invocando auxilio directo de los curas para llevar a cabo estas medidas. De esta manera se acepta como base de recaudación la distribución territorial de la Provincia en curatos. (Arts. del I al VIII.) El artículo IX contiene la novedad de hacer obligatorio el pago del tributo<sup>2</sup> en moneda y no en especie. Se explica que de hecho esa es la práctica, con excepción de la carga de maíz que algunas veces se entrega en especie. Este artículo no fué aprobado, quedando en su lugar el mandato

contenido en la Ley XXI, Tít. 5o. Lib. 6o. de la Recopilación de Leyes de Indias.<sup>3</sup>

Los artículos X, XI y XII hablan de una "costumbre inmemorial que no se encuentra la autorice ninguna orden soberana ni otra disposición superior", por la que los indios tributarios de las ciudades de Mérida y Campeche y de la Villa de Valladolid, gozan la gracia de pagar tan sólo seis reales anuales en lugar de los catorce de la tasa general. Se señalan los inconvenientes de tal costumbre proponiéndose establecer la igualdad,<sup>4</sup> pero por tratarse de una disposición que afecta a un número importante de tributarios, el autor del Reglamento estimó prudente esperar la decisión del Rey en este punto. También se reservó en los términos anteriores, la aplicación del artículo XIII, que se refiere al diezmo y doctrina que pagan los indios. En este artículo se propone que sólo subsiste el pago de doctrina y que cese el diezmo, lo que suscitó serias dificultades con el Obispo de la Provincia, Fr. Luis de Piña y Mazo.<sup>5</sup>

En seguida, los artículos XIV, XV y XVI del Reglamento se destinan a



estudiar y proponer los medios más eficaces para llevar a cabo la recaudación de tributos, atendiendo a las circunstancias particulares de la Provincia y de una manera muy especial, a la enorme extensión jurisdiccional de las únicas tres cabeceras (Mérida, Campeche y Valladolid), que entonces existían (Art. XVII). Como remedio se recomienda la erección de algunos pueblos a categoría de villas (Art. XVIII) con lo que, además de facilitarse el cobro, se obtendrían muchas ventajas para el comercio y vida intelectual de la Provincia; pero mientras se pueda establecer lo anterior, opina el Contador que debe subsistir la práctica hasta entonces observada, consistente en nombrar comisionados para recaudar los tributos, con la novedad de que éstos ya no deben limitarse a los indios llamados "dispersos", sino a todos, sin distinción (Art. XIX). Se hacen valer juiciosas observaciones sobre este punto, insistiéndose en que la Provincia de Yucatán debe ser una excepción (Art. XXII) contra el espíritu general de las leyes de la materia<sup>6</sup> que encargan el cobro a los caciques y justicias, a quienes en este caso, se deja un papel de simples auxiliares de los comisionados.

El artículo XXIII es muy importante; en él se trata de la recaudación más dificultosa, o sea la del tributo de los indios residentes en las estancias y ranchos de los particulares. Citando varias disposiciones como apoyo legal, se concluye que no hay lugar a duda respecto a la obligación que tienen los estancieros y hacendados de descontar a los indios el monto del tributo y de entregarlo a los comisionados, comprendiéndose en esta disposición a los indios llamados luneros, de quienes nos ocuparemos más adelante. En el artículo XXIV se establece la sanción contra los hacendados que se negaren a dar cumplimiento a lo mandado en el artículo anterior, disponiéndose que en tal caso serían privados totalmente del servicio de sus indios, a cuyo efecto éstos serían transportados a algún pueblo. Además en el artículo XXV se ordenó que los hacendados deberían aplicarse el monto de tributos que recogie-

ran, hasta pagarse la indemnización que se les debía por la incorporación de todas las encomiendas a la Corona. Estos tres artículos fueron los que motivaron la oposición del Cabildo de la Ciudad de Mérida y de los hacendados de la Provincia.

Por último, los artículos restantes, del XXVI al XXX, consignan diversas disposiciones sobre las épocas en que debe hacerse la recaudación y otros puntos de importancia secundaria.

El Reglamento se aprobó en lo general, por el Gobernador y Capitán General de la Provincia, don José Merino y Ceballos,<sup>7</sup> por determinación de 15 de julio de 1786 y se publicó, en parte, en Bando de 26 de julio del mismo año. Esta ejecución del Reglamento motivó, como hemos indicado, dos oposiciones: una la del Cabildo de la Ciudad de Mérida que tomó la defensa de los estancieros, y la otra, del Obispo de Yucatán. La primera versó en lo esencial sobre el artículo XXIII, que ya hemos comentado y la segunda sobre el artículo XIII que suprimía el derecho de diezmo. Por lo voluminoso de estos expedientes sólo publicamos, por ahora, los documentos relacionados con la primera oposición.

Nos permitimos recomendar la atenta lectura de este expediente, porque encierra un interesante capítulo de la historia agraria y económica de nuestro país, la que, desde los primeros años de la Colonia se presenta como una enconada lucha entre el Estado y los intereses particulares de los terratenientes, lucha que, con altas y bajas, llena toda nuestra Historia.

En el caso concreto, el pleito que motivó el artículo XXIII del Reglamento, proporciona la ocasión de conocer muchos interesantes aspectos, peculiares a la Provincia de Yucatán, de la explotación agrícola en aquella época. También ilustra, sobre los servicios a que estaban obligados los indios; sobre los sistemas empleados para la recaudación del tributo y su monto, y contiene muchas otras noticias de esta especie. Igualmente arroja interesantes datos relativos a la organización fiscal y política de la Provincia, como son: la opinión manifestada en los artículos

XVII y XVIII del Reglamento sobre la deficiencia de la división territorial, y la noticia que se nos da del privilegio que disfrutaban los indios de las cabeceras.

Dejando que cada quien oriente su curiosidad sobre aquello que más pueda interesarle, no queremos, sin embargo, terminar esta nota sin llamar la atención sobre uno de los asuntos más importantes que contienen los documentos que ahora se imprimen. Nos referimos a los indios llamados "luneros o lunerarios", que hasta hace pocos años aún se encontraban en Yucatán.<sup>8</sup> Con ese nombre eran designados los indios que, sin pertenecer a un grupo de encomendados ni a pueblo en cabeza del Rey, se instalaban en las haciendas o estancias de propiedad particular, donde edificaban sus moradas y tenían sus pequeñas granjerías usufructuando la tierra, que era de la propiedad del hacendado. A cambio de la tolerancia de los propietarios, los indios estaban obligados a prestar gratuitamente sus servicios a favor del estanciero todos los lunes de cada semana, de cuya circunstancia derivan su nombre. Esta institución tiene punto de semejanza con la de los indios llamados Yananconas o Naborríos,<sup>9</sup> en que se trata de indios que no pertenecen a encomienda o a pueblo realengo; pero como los elementos constitutivos y las condiciones del servicio son enteramente diferentes no se les puede asimilar. Mucha semejanza tienen los luneros con los indios de Chile llamados "Beliches" sin que, sin embargo, puedan igualarse. Los beliches como los luneros vivían en las haciendas de particulares; ambos usufructuaban una porción de tierra del dominio del hacendado; ambos estaban obligados con el propietario a prestar servicio, los beliches durante ciento sesenta días al año y los luneros, como hemos visto, sólo los lunes de cada semana o sea cincuenta y dos días al año; pero en el caso de los beliches intervenía la autoridad en la distribución de los días de trabajo y además, el servicio no era gratuito<sup>10</sup> como en el caso de los luneros. Estas diferencias son tan importantes, sobre todo la que establece el

pago de salarios, que nos creemos autorizados para ver en los luneros una institución distinta (no legislada), que según parece fué propia de la Provincia de Yucatán, aun cuando es posible que haya existido en otras partes. Sea de ello lo que fuere, la existencia de los luneros presenta gran interés como una modalidad del contrato de trabajo colonial, muy digna de estudio, pues establece una clase especial de trabajadores del campo.

E. O'G.

Ramo Civil,  
volumen 1,358.

#### Notas

<sup>1</sup> Real Cédula expedida en Aranjuez a 16 de diciembre de 1785. Véase su texto en el número anterior del Boletín. Tomo IX. Núm. 3, Pág. 462. Julio-agosto-septiembre de 1938.

<sup>2</sup> El tributo estaba tasado, por persona, en catorce reales anuales, distribuidos como sigue: Diez reales de una manta de algodón; dos de una gallina y los dos restantes de una carga de maíz. En este mismo artículo se indica que el período de obligación de tribu-

tar comprende desde la edad de catorce hasta sesenta años. La Ley VII, Tít. 5o. Lib. 6o. de la Recop. de Inds., señaló desde dieciocho a cincuenta años, siempre que no estuviere "introducido en algunas Provincias más, o menos tiempo de exención".

<sup>3</sup> En lo conducente: (Párrafo 4o.) "Los indios, que estuvieren puestos en nuestra Real Corona, y encomendados a españoles, y personas particulares, paguen los tributos, que debieren a Nos, y a sus encomenderos en los mismos frutos que crearen, cogieren, y tuvieren en sus propios pueblos, y tierra donde fueren vecinos y naturales, y no en otra cosa alguna, ni se de lugar a que sean apremiados a buscar, ni rescatar los tributos en otra ninguna parte para pagarlos... Véanse también las Leyes XXII y XXV. Este mandamiento reconoce como origen, uno contenido en las "Ordenanzas para el buen tratamiento de los naturales". Carlos V en Toledo, 4 de diciembre 1528. Que no se les pida a los indios "cosa alguna, salvo aquello tan solamente que en el lugar donde ellos moran, ovieren y esto sea en aquella cantidad que son obligados y no más". Sobre pago de tributo en oro y plata véase Cap. III, Instruc. al Virrey Mendoza, 25 abril 1535, y la Ley XL, Tít. 5o. Lib. 6o.

<sup>4</sup> Un caso parecido es el privilegio que gozaban los indios de Tlaxcala quienes estaban exentos del tributo. Más tarde se les revocó. Recop. de Indias. Ley 16. Tít. 5o. Lib. 6o.

<sup>5</sup> "Ilmo. Fr. Luis de Piña y Mazo, benedictino, promovido a esta sede (Yucatán)

en 1779, la gobernó desde el 14 de enero de 1781 hasta el 22 de noviembre de 1795, en que falleció". Vera, Fortino Hipólito, Catecismo Geográfico-Histórico-Estadístico de la Iglesia Mexicana. 1881. 1 Tomo. Eligió Ancona en su Historia de Yucatán, Lib. 5o. Cap. IX, dice: "que el Obispo tomó posesión el 8 de octubre de 1780". Este prelado siempre estaba en dificultades con las autoridades civiles, siendo famoso el caso suscitado por el asunto de las Cofradías durante el gobierno de don Lucas de Gálvez.

<sup>6</sup> Recop. de Inds. Ley XV. Tít. 5o. Lib. 6o.

<sup>7</sup> Este funcionario tomó posesión el 26 de junio de 1783. Durante su gobierno se firmó el Tratado de Paz entre España e Inglaterra, concluido en Versalles el 3 de septiembre de 1783. Es interesante la actuación del Gobernador de Yucatán, relacionada con este asunto, por las observaciones que hizo al artículo 6o. del Tratado, que afectaba al territorio de la Provincia. El 14 de julio de 1786, se firmó por las dos naciones mencionadas, una Convención aclaratoria de dicho artículo.

<sup>8</sup> Con especialidad véase un interrogatorio y un dictamen al Contador.

<sup>9</sup> El primer nombre se usó en el Perú y el segundo en la Nueva España, según afirma Solórzano y Pereira, "Política Indiana". Lib. 2o. Tít. 4o.

<sup>10</sup> Sobre los indios beliches véase Recop. de Indias, señaladamente las Leyes XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del Lib. 6o. Tít. 16.